



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00597 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON JOSÉ CONTRERAS PINTO
DEMANDADO: E.S.E DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO -
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
LLAMADOS EN G: LIBERTY SEGUROS S.A. - ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA - SEGUROS CÓNDROR
S.A. - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
SERVISOCIAL - COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO SURGE - COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO COOPGENERALI

Téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO¹ y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO²

Así mismo, por haber sido contestado de manera oportuna, se tienen en cuenta las contestaciones de los llamamientos en garantía efectuada por CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN (fols. 535 a 596) y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPGENERALI (fols. 687 a 691).

De igual forma, se tiene por contestada el llamamiento en garantía por conducta concluyente por parte de LIBERTY SEGUROS S.A, a quien se le envió notificación personal mediante planilla de fecha 17 de octubre de 2014³, allegando escrito de contestación⁴ manifestando su notificación por conducta concluyente, el cual fue recibido en la Oficina Judicial el 10 de febrero de 2015, como consta en el sello de recibido.

Por el contrario, se tiene por NO CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por cuanto el escrito allegado a folios 432 a 464 del cuaderno No. 3, se presentó de manera extemporánea, toda vez que la notificación personal se realizó el 3 de agosto de

¹ Fols. 38 a 392

² Fols. 395 a 400

³ Fol. 489

⁴ Fols. 504 a 527

2012⁵, y aquel se recibió en Oficina Judicial el 10 de octubre 2012, como consta en el sello de recibido, es decir, vencido el término de cinco (5) días para intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 56 del C.P.C.

Del mismo modo, se tiene por NO CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE, quien se encuentra representado por Curador Ad Litem, por cuanto el escrito allegado a folio 694 del cuaderno No. 4, se presentó de manera extemporánea, toda vez que se notificó personalmente el 27 de septiembre de 2017 según constancia del escribiente nominado⁶ y aquel se recibió en la Secretaría de Tribunal el 26 de octubre de 2017, como consta en el sello de recibido, es decir, vencido el término de cinco (5) días para intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 56 del C.P.C.

Frente al llamamiento en garantía por parte de SERVISOCIAL, se tiene por NO CONTESTADO, puesto que no allegó escrito de contestación sino únicamente escrito de nulidad⁷ y este fue resuelto de manera negativa mediante auto del 5 de julio de 2017⁸.

Así pues, vencido el término de la fijación en lista (fol. 394), y el término otorgado para que comparecieran los Llamados en Garantía, corresponde iniciar la etapa probatoria dentro del presente proceso por el término previsto en el artículo 209 del CCA., por lo cual se ordena decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia (fols. 20 a 26).

2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Por encontrarlo conducente, pertinente y eficaz, a **COSTA Y TRÁMITE de la parte actora**, líbrese los oficios solicitados en el numeral 1 del acápite "C. OFICIOS" (fol. 15) de las pruebas pedidas en la demanda.

⁵ Fol. 416

⁶ Fol. 693

⁷ Fols. 650 a 651

⁸ Fols. 665 a 668

3. TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 219 del C.P.C., se decretan los testimonios pedidos de LUIS EDUARDO SÁNCHEZ, ADELAIDA CAMARGO, YOLANDA RODRÍGUEZ, WILMER JAVIER VACA CRUZ, GLORIA VILLA, EDITH CRUZ y CARMEN FLORA LONDOÑO, para quienes se señala el **11 de septiembre de 2018, a las 3:00 p.m.** fecha en que asistirán tres (03) de las personas antes mencionadas.

Una vez practicadas las diligencias, se decidirá si se señala fecha para otros testigos o si se limita conforme a la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 219 del C.P.C., por cuanto se describió en la demanda el mismo objeto para todos los testimonios.

La citación estará a cargo de la parte que solicitó la prueba conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

4. INSPECCIÓN JUDICIAL:

Por cuanto para la verificación de los hechos, según los puntos descritos en la letra C. "OFICIOS" del acápite de pruebas pedidas en la demanda (fol. 15), se considera suficiente la prueba documental pedida, SE NIEGA la inspección judicial allí solicitada, por así autorizarlo el artículo 244 del CPC.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
(ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda visible a folios 54 a 215 y 231 a 392 cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

2. TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 219 del C.P.C., se decretan los testimonios pedidos de JACQUELINE RUTH MORALES MOLINA, ROCIO DEL PILAR RUEDA PINEDA y ALIX CELINA SANCHEZ MEJIA, para quienes se señala el **11 de septiembre de 2018, a las 3:00 p.m**

La citación estará a cargo de la parte que solicitó la prueba conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

Frente al testimonio de la señora MARIA MIRYAM LEMA CASTAÑO, se niega por cuanto es la representante legal de la E.S.E DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO como se observa a folio 697 a 703 por tal motivo, se entendería que dicha prueba se trata de una declaración de parte conforme el Código General de Proceso en el artículo 191 que consagra "*la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*", no obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, el Estatuto Procesal aplicable es el Código de Procedimiento Civil⁹, y una vez revisado dicho estatuto se observa que en los medios probatorios no se encuentra incluida la declaración de parte.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta la práctica del interrogatorio de parte de la demandante WILSON JOSÉ CONTRERAS PINTO y para tal efecto se señala el **11 de septiembre de 2018, a las 3:00 p.m.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 71 del CPC., la citación del absolvente corresponde a su apoderado.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO)

No se decretan pruebas por cuanto no fueron pedidas en la contestación de la demanda.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA (CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2017. C.P. Dra. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. Rad. 05001-23-31-000-2005-20047-01(56877).

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. C.P. HERNAN ANDRADE RINCÓN. Rad. 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563).

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía visible a folios 547 a 569 cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

No se decretan pruebas por cuanto no fueron pedidas en la contestación de la demanda.

2. DOCUMENTAL APORTADA CON LA TACHA DE FALSEDAD:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la Tacha de Falsedad (folios 574 a 596), cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

SOLICITADAS POR LAS DEMÁS PARTES RESPECTO DE LA TACHA DE FALSEDAD

No se decretan pruebas por cuanto no contestaron la tacha de falsedad.

DE OFICIO EN CUANTO A LA TACHA DE FALSEDAD

1. DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO:

Oficiese a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación de esta ciudad para determinar el estado actual y que se alleguen copias del proceso penal adelantado con ocasión de la denuncia por falsedad instaurado por Cónдор S.A y aludido en el oficio visible a folio 596 del cual se remitirá copia para la ubicación del expediente.

2. DICTÁMEN PERICIAL:

Teniendo en cuenta que las copias auténticas de las pólizas tachadas de falsas a folios 354, 362-363, 366-367, 369, 371-372, 375-376 del cuaderno Nº 2, dicen ser "FIEL COPIA DE SU ORIGINAL", la entidad aportante de las mismas, ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. Deberá entregar los originales de tales documentos en el término de cinco (5) días.

Una vez recibido los documentos originales, cuya custodia estará a cargo del secretario, este deberá remitirlos al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGA Y CIENCIAS FOPRENSES, (LABORATORIOS DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE) con sede en Bogotá D.C., a fin de que se establezca la autenticidad de las pólizas en mención. Para tal efecto se remitirá además copia del escrito de tacha y sus anexos.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA

(COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPGENERALI representado por Curador Ad Litem)

Téngase en cuenta la coadyuvancia de las pruebas documentales obrantes en el expediente, según se manifestó en la contestación (fols. 689 y 691).

El Curador Ad Litem no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA

(LIBERTY SEGUROS S.A)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía visible a folios 523 a 527 cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Se niega lo solicitado respecto de la exhibición de documentos y la documental a través de oficio, pues se observa que el documento denominado "*Condiciones Generales de la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales, Versión Octubre 2005, correspondiente al código 01/10/2005-1333-P-05-CUM-06ª*", ya obra en copia simple a folios 523 a 527, por tanto se impondrá su valoración, en aplicación de los principios de buena fe, lealtad procesal y prevalencia del derecho sustantivo sobre el formal, de conformidad con los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado que dispuso que es procedente la valoración de los documentos aportados en copia simple, siempre

y cuando no hayan sido tachados de falsos¹⁰.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA
(ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA)

No se decretan pruebas en su calidad de llamado en garantía, por cuanto contestó el llamamiento extemporáneamente.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA
(COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE representado por
Curador Ad Litem)

No se decretan pruebas en su calidad de llamado en garantía, por cuanto el Curador Ad Litem contestó el llamamiento extemporáneamente.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA
(COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL)

No se decretan pruebas en su calidad de llamado en garantía por cuanto no contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 81001-23-31-000-2009-00035-01(40679)

